

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA CON MEDIDA PREVENTIVA

ACCIONANTE: GLADYS NIÑO PÉREZ

ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, CONFIANZA LEGÍTIMA

GLADYS NIÑO PÉREZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificada con la C.C [REDACTED] ante ustedes concurro para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominada ACCIÓN DE TUTELA en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN representada legalmente el Señor LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA, Director de dicha entidad o quienes hagan sus veces al momento de notificación de la presente acción y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, toda vez que han vulnerado los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, CONFIANZA LEGÍTIMA, consagrados también en esta carta fundamental con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Que La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante Acuerdo No. 0285 de 2020 suscrito con la Comisión Nacional del Servicios Civil –CNSC el 10 de septiembre de 2020, convocó a concurso y fijó las reglas para proveer 1.500 cargos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la DIAN denominado “Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”
2. Que mediante inscripción No. 337473688 participe en la convocatoria y superé la verificación de requisitos y pruebas del mismo, por lo que hago parte de la lista de elegibles de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) 126534, mediante resolución No 79 del 12 de enero de 2022, la cual cobró firmeza el día 21 de enero de 2022, lista en la que ocupo la posición No. 84 de 168 cargos ofertados para la OPEC 126534 dentro del marco del concurso.
3. Que se realizó desde las 00:00 horas del 06 de Mayo de 2022 hasta las 23:59 del 10 de Mayo de 2022, audiencia pública para la escogencia de vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, indicando que habilitaron para la escogencia las vacantes convocadas.

4. Que los resultados de la audiencia fueron comunicados y publicados el día 12 de Mayo de 2022 por la DIAN, con base en la certificación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, conforme a la Resolución No.79 del 12 de enero de 2022 que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y ocho (168) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126534, quedando nombrada y ubicada en periodo de prueba en el municipio de Barrancabermeja – Santander, como lo señala el artículo 1 de la Resolución No. 688 del 17 de junio de 2022 en el cargo GESTOR III Código 303 Grado 03, con código de ficha “CT-CR-3006”, -ID 15421.
5. Que en la audiencia pública la DIAN no incluyeron dentro de los cargos o empleos a escoger la totalidad de vacantes que existían al momento de la convocatoria y las vacantes que surgieron para los mismos empleos con posterioridad a la convocatoria del concurso (10 Septiembre de 2020).
6. Que soy funcionaria de carrera administrativa de la UA E DIAN, desde el 11 de febrero de 1998 en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, en la actualidad en encargo de Gestor II, código 302, grado 2, en el proceso para el cual concurre, por lo cual tengo conocimiento de los cargos que existen en la Dirección Seccional de Bucaramanga que no fueron convocados en su totalidad al momento de la convocatoria y los que surgieron con posterioridad producto del retiro de pensión de varios compañeros, al menos tres vacantes más existían al momento de la audiencia, las cuales no fueron ofertadas y han surgido tres vacantes con ocasión de compañeros retirados por pensión.
7. Que la DIAN mediante “ABECÉ Nombramiento en periodo de prueba”, informa que tratará de ubicar los funcionarios de la entidad que hacen parte de la lista de elegible en la misma dirección seccional a la cual pertenecen, teniendo en cuenta que la Entidad cuenta con una planta global y flexible lo que comporta que sus empleos están determinados para el cumplimiento de las funciones de la Entidad sin necesidad de identificar su ubicación por las dependencias que hacen parte de la organización interna de la Entidad.

ASIGNACIÓN DE LA SECCIONAL

En el marco del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, y con ocasión a las acciones a realizar por parte de la Entidad previo al nombramiento en periodo de prueba, en particular al proceso de ubicación de los elegibles en la dependencia correspondiente posterior a la Audiencia Pública de Escogencia de Plaza, se precisa lo siguiente:

1. Se identifica la plaza según certificación remitida por la CNSC de conformidad a los resultados de la Audiencia Pública de Escogencia de Plaza.
2. Se identifica la ubicación de la vacante definitiva en la secuencia correspondiente de la ciudad (Seccional, División, GIT; Dirección de Gestión, Subdirección, Coordinación, según corresponda).
3. Para aquellos elegibles que resulten ser funcionarios activos de la Entidad (De carrera o provisionales), la Administración procurará ubicarlos en la misma Seccional, dependencia o proceso en el que se encuentran, y en coherencia al resultado de la Audiencia Pública de escogencia de Plaza y a la ubicación de las vacantes existentes. De no existir alguna relación entre su ubicación actual y ubicación de las vacantes existentes en coherencia con el resultado de la Audiencia Pública, son ubicados aleatoriamente bajo el entendido que su postulación fue realizada con conocimiento de las disponibilidad de plaza más no de dependencia.



8. Que el Art. el Art. 34 del Decreto Ley 071 de 2020 Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN, establece:

ARTÍCULO 34. Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.

Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular. *Cursiva y subrayado fuera de texto.*

La interpretación dada a esta norma respecto de proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieran presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuente del retiro del servicio del titular, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC 126534, y que surgieron con posterioridad a la convocatoria, y que no fueron puestos a disposición en audiencia pública de quienes quedamos en la lista de elegibles, norma análoga al Art. 34 de la Ley 909 el cual fue modificado por el Art. 6 de la Ley 1960 y que ha tenido un desarrollo jurisprudencial mediante Sentencia T-340-2020 y T-081-2021, esto en concordancia con el concepto de Concepto 357341 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Sentencia T-340-2020:

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995[47], que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010[48] se decidió su exequibilidad[49]. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

Estas vacantes son ofertadas a aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas, violando el derecho a la igualdad y al debido proceso y al principio de mérito, toda vez, que en estricto orden de mérito debe ofertarse en la audiencia pública para escogencia de vacantes a quienes quedamos en lista de elegibles en el orden de posición de la lista de elegibles por tener derechos ciertos, la totalidad de las vacantes tanto convocadas como las que no fueron convocadas y que se encontraban en vacancia definitiva y que surgieron con posterioridad.

Ahora bien, no tiene que existir una lista de elegibles con exceso de concursantes para ofertar las vacantes definitivas que no convocaron y que surgieron con posterioridad a la convocatoria, ya que la entidad cuenta con una planta global y flexible que permite el desarrollo de las funciones sin necesidad de identificar su ubicación, como funcionaria activa en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas

de Bucaramanga, conozco de varias vacantes definitivas que corresponden a la misma OPEC para la que participe, es decir: GESTOR III Código 303 Grado 03, con código de ficha "CT-CR-3006", en el subproceso de Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones en las cuales me pueden nombrar en periodo de prueba.

9. Que la convocatoria mediante Acuerdo 285 del 10 de septiembre de 2020, permite el uso de las listas de elegibles de conformidad con el Art. 34 del Decreto Ley 071 de 2020 así:

Selección DIAN No. 1461 de 2020

ARTÍCULO 35. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) la[s] Lista[s] de Elegible[s] podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular".

10. Que el traslado de ciudad para posesionarme en el cargo GESTOR III Código 303 Grado 03, con código de ficha "CT-CR-3006", -ID 15421, afecta gravemente mi mínimo vital, toda vez que en esa ciudad no tengo ningún arraigo, por lo que debo incurrir en gastos de alojamiento, servicios, entre otros, toda vez que soy madre soltera a cargo de dos hijos universitarios y abuela de un bebe de 20 meses quienes dependen económicamente de mi y que no pueden trasladarse de ciudad por sus obligaciones académicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO: FALTA DE IDONEIDAD Y EFICACIA DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en casos relacionados con los procesos de selección por méritos, debido a que los medios de control judicial establecidos en el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no alcanzan una protección eficaz e idónea de los derechos fundamentales de los participantes.

Así, por ejemplo, en Sentencia T-569/11, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO del 21 de julio de 2011, manifestó dicha corporación:

3.1. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en conjunto con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria.[1] Como consecuencia de dicha afirmación, esta Corporación ha manifestado que su procedencia está condicionada a (i) la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos judiciales de defensa ordinariamente establecidos y (ii) la inminencia de la consumación de un perjuicio irremediable.[2]

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la Corte ha expresado enfáticamente que es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. [3] no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales esta siendo violados [4]

3.2. **Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados [5]**

Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental.[6] Ciertamente:

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la [7].

De otra parte, esta Corporación ha expresado que las medidas con las que cuenta el juez contencioso administrativo para resolver disputas de esta naturaleza no conllevan realmente al restablecimiento de los derechos vulnerados y, por ello, carecen de idoneidad y eficacia para protegerlos cabalmente. Así lo manifestó la Corte en la sentencia T-388 de 1998, al sostener que:

En reiterada jurisprudencia y acogiendo al mandato contenido en el Artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen

en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".

En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos debido a su complejidad y duración en el tiempo carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (Negrillas del suscrito).

Sobre la procedencia de la tutela para solicitar la salvaguarda de derechos fundamentales vulnerados a través de un Concurso, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-180 de 2015.

*En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, **en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.** La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. (Negrillas del suscrito)*

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

En sentencia T-425 de 2019, se ha establecido la violación del debido proceso en concurso de mérito la cual ha establecido:

*59. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración[94]. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes[95], (iii) **desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen** y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes[96], (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado[97] y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas[98]. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho[99].*

El no convocar todas las vacantes para la escogencia de plaza viola el debido proceso ya que el Art. 34 del Decreto Ley 071 del 2020 así lo permite y en desarrollo análogo con el Art. 31 de la Ley 909, la función pública mediante Concepto 357341 de 2021 ha establecido:

*Con la modificación que el artículo 6º de la Ley 1960 de 2004, la lista de elegibles obtenida en un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito **y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.*

En concordancia con lo anterior la DIAN mediante documento interno ABECE DE NOMBRAMIENTO, informa la posibilidad de ubicar los funcionarios de la entidad que hacen parte de la lista de elegible en la misma dirección seccional a la cual pertenecen, teniendo en cuenta que la Entidad cuenta con una planta global y flexible lo que comporta que sus empleos están determinados para el cumplimiento de las funciones de la Entidad sin necesidad de identificar su ubicación por las dependencias que hacen parte de la organización interna de la Entidad, sin embargo, no tuvo en cuenta la totalidad de vacantes definitivas para lograr ubicar todos los funcionarios en sus respectivas Direcciones Seccionales.

PETICION

1. Se me tutelen los derechos violados, al mínimo vital, al debido proceso, a la igualdad y al mérito.
2. Que se solicite a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales certificación de la existencia de vacantes definitivas en el cargo cargos GESTOR III Código 303 Grado 03, con código de ficha "CT-CR-3006 dentro del subproceso de Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones, ubicados en la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga.

3. Que se me permita elegir vacante en la ciudad de Bucaramanga, y ser nombrado en periodo de prueba en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, teniendo en cuenta las demás vacantes definitivas que no fueron convocada y las que surgieron con posterioridad a la convocatoria del concurso DIAN 1461 de 2020, y que corresponde al mismo empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126534 dentro del marco del concurso.

PRUEBAS

1. Fotocopia cédula de ciudadanía de la tutelante.
2. Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020.
3. Resolución No. 079 del 12 de enero de 2022, con la cual se conforma la lista de elegibles
4. Resolución No. 688 del 17 de junio de 2022, mediante la cual se realiza nombramiento en periodo de prueba.
5. Certificado laboral que prueba que soy funcionaria de carrera desde el 11 de febrero de 1998
6. Certificado de la CNSC del resultado de la audiencia de ubicación de vacantes de la OPEC 126534.
7. ABECÉ de nombramiento en periodo de prueba emitido por la DIAN.
8. La certificación emitida por la DIAN en la cual certifique las vacantes definitivas en el cargo cargos GESTOR III Código 303 Grado 03, con código de ficha "CT-CR-3006 dentro del subproceso de Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones, ubicados en la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga.

ANEXO

1. Fotocopia cédula de ciudadanía de la tutelante.
2. Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020.
3. Resolución No. 079 del 12 de enero de 2022, con la cual se conforma la lista de elegibles
4. Resolución No. 688 del 17 de junio de 2022, mediante la cual se realiza nombramiento en periodo de prueba.
5. Certificado laboral que prueba que soy funcionaria de carrera desde el 11 de febrero de 1998 (clave de acceso al documento: 63510753)
6. Certificado de la CNSC del resultado de la audiencia de ubicación de vacantes de la OPEC 126534.
7. ABECÉ de nombramiento en periodo de prueba emitido por la DIAN.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez, competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza de los hechos, la naturaleza de la entidad y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: [REDACTED]

Dirección de notificaciones: [REDACTED]

Celular: [REDACTED]

ACCIONADO 1: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC NIT 890.900.286-0

Dirección: Carrera 16 N° 96 - 64 Piso 7

Bogotá D.C

Teléfono: (1) 3259700

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

atencionalciudadano@cncs.gov.co

ACCIONADO 2: DIAN NIT 800.197.268-4

Dirección: CRA 7 No. 6c-54 Edificio sendas piso 11

teléfono: (601) 7428973

Email: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,

[REDACTED]

GLADYS NIÑO PEREZ

[REDACTED]